



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2287/2024

PARTE ACTORA:
EDMAR LEÓN GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y
MARIA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil
veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación **confirma** el oficio
INE/ED/DESPEN/1110/2024 por el que la persona encargada de
despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional
Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral determinó
improcedente la solicitud de la parte actora de reingresar a dicho
servicio.

G L O S A R I O

¹ En adelante, las fechas que se mencionen se referirán al año en curso, salvo
precisión expresa de otra.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESPEN o autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
IFE	Instituto Federal Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral
Oficio Impugnado u Oficio 1110	Oficio INE/DESPEN/1110/2024 emitido por la persona encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral
OPLE(S)	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es)
Parte actora o actor	Edmar León García
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional
Vocal de Organización	Vocal de Organización Electoral de Junta Ejecutiva Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. **Ingreso al INE.** La parte actora refiere que el catorce de octubre de dos mil once, mediante acuerdo JGE107/2011, fue designado por la Junta General Ejecutiva del entonces IFE como Vocal de Organización Electoral Distrital adscrito a la 18 Junta

Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, lo anterior una vez desahogada la convocatoria pública para ingresar mediante concurso al SPEN.

Asimismo, que su último puesto fue de Vocal de Organización Electoral Distrital adscrito a la 04 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Jojutla, Morelos.

2. Nombramiento como consejero electoral. La parte actora refiere que el doce de septiembre de dos mil diecisiete, fue designado como consejero electoral por el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil diecisiete al treinta de septiembre del presente año.

3. Renuncia. El veintisiete de septiembre siguiente, la parte actora presentó escrito ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Morelos, por medio del cual dio por terminada la relación contractual con el INE, con efectos al treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

4. Solicitud de reingreso. El dos de julio, la parte actora solicitó su reingreso al SPEN en una plaza similar u homologa al cargo de Vocal de Organización.

5. Oficio impugnado. Después de realizar varios requerimientos la DESPEN al actor, y que los mismos fueron desahogados en su oportunidad, el veinticuatro de agosto, la persona encargada de la DESPEN emitió el Oficio 1110, en que declaró improcedente la solicitud de la parte actora de reingresar al SPEN.

6. Juicio de la Ciudadanía

6.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de

agosto, la parte actora presentó -ante el INE- demanda de Juicio de la Ciudadanía.

6.2. Recepción en Sala Regional y turno. El cinco de septiembre se recibieron en esta sala regional las constancias respectivas y se integró el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2287/2024, propio que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

6.3. Instrucción. El nueve de septiembre, el magistrado tuvo por recibido el expediente en la ponencia a su cargo; el trece de septiembre admitió el juicio; y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio en esta vía² porque es promovido por una persona ciudadana para impugnar el Oficio 1110, relacionado con su solicitud de reingreso al SPEN en una plaza similar u

² En términos de lo razonado por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-169/2022 -por analogía- y por la Sala Superior al acordar en el juicio SUP-JDC-1244/2022 en que determinó que:

[...] el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [que regula el Juicio de la Ciudadanía], dispone el sistema de distribución de competencias para conocer los juicios ciudadanos [...].

[...] atendiendo a los derechos que se deben tutelar, y que la parte actora pretende su reingreso al servicio profesional electoral nacional y su adscripción a la Vocalía Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, órgano desconcentrado de la autoridad electoral nacional, y que su impugnación no trasciende a un proceso electoral cuya elección corresponda conocer a esta Sala Superior, se concluye que corresponde a la Sala Regional Ciudad de México conocer y resolver la demanda presentada por Francisco Javier Torres Rodríguez[...].

[...] se debe tener en consideración que la controversia tiene una vinculación directa con los derechos en el ejercicio y cargo en el Servicio Profesional Electoral Nacional en la Vocalía Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, por lo que, a partir de esta circunstancia, también corresponde conocer y resolver del caso a la citada Sala Regional [...].

homologa al cargo de Vocal de Organización; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-X, 173.1, 176-IV y 176-XIV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.2, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 79, 80.1.f) y 80.2 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló medio para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue interpuesta en el plazo de cuatro días hábiles establecido para tal efecto, pues el Oficio Impugnado a decir de la parte actora fue notificado el veinticuatro de agosto³, y el escrito de demanda lo presentó el veintiocho de agosto⁴, por lo que es evidente su oportunidad.

³ Sin que la fecha de presentación señalada por la parte actora sea controvertida por la autoridad responsable.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una persona ciudadana que comparece por derecho propio y considera vulnerados sus derechos por la improcedencia de su solicitud de reingreso al SPEN en una plaza similar u homologa al cargo de Vocal de Organización.

2.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acto impugnado.

TERCERA. Planteamiento de la controversia

Causa de pedir

La parte actora considera que, al determinar improcedente su solicitud de reingreso al SPEN, se trasgreden sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso a la función electoral; en ese sentido, estima que en el Oficio 1110 no se analiza correctamente el requisito para su reingreso al SPEN, ni se encuentra debidamente justificada la causa por la que se determina dicha improcedencia.

Pretensión

La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque el Oficio 1110 y ordene la emisión de un nuevo dictamen en que se declare la procedencia de su reingreso al SPEN como Vocal de Organización o equivalente en el nivel de estructura del SPEN.

Controversia

⁴ Como se advierte del sello de recepción del INE en el escrito de presentación de la demanda, visible en el cuaderno principal del expediente de este juicio.

Esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que se determinara la improcedencia de la solicitud de reingreso de la parte actora al SPEN por los motivos establecidos en el Oficio impugnado.

CUARTA. Síntesis del Oficio Impugnado

El Oficio 1110⁵ fue emitido en respuesta a la solicitud de reingreso de la parte actora al SPEN.

Al efecto se verificó el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 217 del Estatuto, en correlación con los artículos 12 y 16 de los Lineamientos, conforme a lo siguiente:

- a.** presentó solicitud por escrito ante la oficialía de partes de la DESPEN los días dos y veintidós de julio, con nombre completo y firma autógrafa de la persona solicitante;
- b.** ocupó el cargo de Vocal de Organización;
- c.** presentó nombramiento expedido por el INE, en que se aprobó su designación como consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero;
- d.** presentó, con relación a los requisitos establecidos en el artículo 201 del Estatuto, [i] acta de nacimiento, [ii] copia certificada de su credencial para votar, [iii] carta protesta con firma autógrafa respecto de diversos requisitos negativos, [iv] copia certificada de su título de licenciado en derecho, y [v], y *Formato a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género*; y
- e.** solicitó su reingreso a la Vocalía de Organización.

⁵ Oficio visible en los folios 82 a 86 del expediente de este juicio; INE/ED/DESPEN/1110/2024.

En cuanto al análisis de fondo de la solicitud, la autoridad responsable **estimó que no se colmaba el requisito relacionado con la obtención de la titularidad en el último cargo o puesto del que se separó del Servicio, establecido en el artículo 217 del Estatuto**, así como la condición de procedencia prevista en el artículo 12 fracción I de los Lineamientos.

Ello, derivado de que con la información y documentación que presentó, así como de las constancias que integraban el expediente **no se advertía que hubiere obtenido la titularidad del último cargo que desempeñó en el servicio correspondiente a la Vocalía de Organización**.

Con base en ello, la responsable argumentó que al momento de su separación del Servicio para desempeñarse como consejero Electoral del OPLE en el estado de Guerrero, no contaba con la titularidad en el Nivel del citado cargo, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en los Lineamientos en materia de reingreso.

QUINTA. Síntesis de los motivos de disenso

La parte actora aduce los siguientes motivos de disenso.

- La inconstitucionalidad del requisito de haber obtenido la titularidad del cargo que ostentaba para poder reingresar al SPEN, establecida en el artículo 217 del Estatuto y 16 de los Lineamientos inciso b), así como la vulneración a los principios *pro persona* e irretroactividad de la ley, en consecuencia, a sus derechos político-electorales. Ello, derivado de que, la autoridad responsable no realizó una ponderación global de los momentos de la salida del cargo, modificación de los estatutos, así como la finalidad

de la figura del reingreso, propiciando que el acto se encuentre carente de fundamentación y motivación.

- La vulneración a su derecho a elegir las plazas vacantes a la fecha en que realizó su solicitud, debido a que, el Oficio impugnado le niega conocer las vacantes con que se cuenta, y las cuales, no se encuentran sujetas a un procedimiento de ingreso.

SEXTA. Cuestión previa

El Servicio Profesional Electoral del IFE fue formalmente establecido en junio de mil novecientos noventa y dos e integrado un año después a través de una convocatoria pública formulada para seleccionar al funcionariado que se haría cargo de la organización de las elecciones federales de mil novecientos noventa y cuatro⁶.

En 2014 dos mil catorce se llevó a cabo la reforma constitucional y legal por la que el IFE se transformó en el INE, contando también con un Servicio Profesional Electoral de carácter nacional, con el fin de asegurar la imparcialidad y profesionalismo de todas las personas funcionarias que participan en la organización de elecciones, tanto a nivel federal, como local.

El SPEN comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de las personas servidoras públicas de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los OPLES⁷.

⁶ Merino, Mauricio, La Reforma al Servicio Profesional Electoral Mexicano, en Administración y financiamiento de las elecciones en el umbral del siglo XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Universidad Autónoma de México, Universidad de Quintana Roo y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 1999 (mil novecientos noventa y nueve), páginas.591 a 592.

⁷ Artículo 41, Base V, apartado D de la Constitución.

Todas las actividades del INE se deben regir por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género, y para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los OPLES contarán con un cuerpo de personas servidoras públicas en sus órganos ejecutivos y técnicos, integradas en el SPEN que se regirá por el estatuto que apruebe el Consejo General del INE⁸.

El SPEN tiene dos sistemas, uno para el INE y otro para los OPLES, los que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina. El INE regulará la organización y funcionamiento de este y ejercerá su rectoría.

El ocho de julio de dos mil veinte mediante acuerdo INE/CG162/2020 el Consejo General del INE aprobó la reforma al Estatuto que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de ese mismo año y entró en vigor al día siguiente, en ella, se incluyeron las figuras del **reingreso** y la **reincorporación** al SPEN, mencionando que la sección IX del capítulo 3 del Título Tercero del Estatuto anterior contemplaba la figura del reingreso a dicho servicio de forma exclusiva para el personal de la rama administrativa que hubiera ocupado una plaza, con la condición de que la persona no hubiera interrumpido su relación laboral con el INE y cumpliera los requisitos correspondientes.

El cinco de octubre de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG337/2023, por el que se aprobaron modificaciones al Estatuto, entre ellas, al artículo 217, en cual establece, básicamente, lo siguiente: El **reingreso**

⁸ Artículo 30 párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2287/2024

al SPEN es el procedimiento mediante el cual el Instituto determina integrar nuevamente a una persona que se separó de un cargo o puesto del Servicio y concluyó su relación laboral con el mismo, **siempre y cuando haya obtenido su titularidad en el cargo o puesto del que se separó**, exista una plaza igual, homóloga o equivalente en el nivel que se encontraba; se acredite el beneficio institucional y la separación del Servicio se haya dado por determinados supuestos.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

En primer término, resulta dable traer a cuenta que el principio *pro persona*, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal, **obliga a que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de la manera que más proteja a las personas.**

Por su parte, es pertinente señalar que, de la lectura del artículo 14 de la Constitución Federal se advierte **que prohíbe la aplicación retroactiva de una ley en perjuicio de persona alguna; esto es, garantiza la seguridad jurídica, prevista el diverso artículo 16, del propio ordenamiento constitucional.**

Interpretado a *contrario sensu*, el primer precepto otorga el derecho a aplicar retroactivamente una ley, cuando ello sea en beneficio de la persona justiciable.

Así, **la irretroactividad de las leyes se refiere a que no se pueden modificar o afectar los derechos adquiridos bajo la vigencia de una ley anterior con la entrada en vigor de una nueva disposición que suprima o modifique las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley anterior**, por lo que la aplicación retroactiva supone la subsistencia o perduración de los deberes y derechos

derivados y regulados por la ley precedente.⁹ En ese entendido, la normativa constitucional prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de una ley en perjuicio.

Ahora bien, debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que esta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad

⁹ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 78/2010, cuyo contenido es el siguiente: **RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.** El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

cite los preceptos estimados aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.¹⁰

A juicio de esta Sala Regional el motivo de disenso relativo a la inconstitucionalidad del **requisito de haber obtenido la titularidad como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional para poder reingresar al SPEN**, establecida en el artículo 217 del Estatuto y 16 de los Lineamientos inciso b), así como la vulneración a los principios *pro persona* e irretroactividad de la ley, es **infundado en atención a las siguientes consideraciones**.

En primer término, resulta dable mencionar el contenido del artículo 217 del Estatuto del SPEN, el cual señala que:

Artículo 217. El reingreso al Servicio es el procedimiento mediante el cual el Instituto determina integrar nuevamente a una persona que se separó de un cargo o puesto del Servicio y concluyó su relación laboral con el mismo, siempre y cuando haya obtenido su titularidad en el cargo o puesto del que se separó, exista una plaza igual, homóloga o equivalente en el nivel que se encontraba; se acredite el beneficio institucional y la separación del Servicio se haya dado por uno de los siguientes supuestos, sin exceder el tiempo de separación del Instituto previsto para cada uno de ellos:

- a) Por una designación como Consejera o Consejero electoral o en un cargo directivo en un OPLE;
- b) Por una designación en un cargo directivo en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o algún tribunal electoral local;
- c) Por una designación en algún cargo directivo de un organismo electoral internacional;

¹⁰ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

d) Para realizar actividades académicas formales de posgrado, en el ámbito electoral o áreas afines, habiendo obtenido el título correspondiente.

La persona que solicite su reingreso no podrá exceder los siete años de separación del Servicio en el caso de que haya concluido la relación laboral con el Instituto por uno de los supuestos previstos en los incisos a), b) o c), mientras que en el caso del inciso d), la separación no podrá ser mayor a cuatro años.

La solicitud de reingreso para el caso de quien se haya separado del Servicio y tenga un periodo legalmente establecido para ocupar consejerías y cargos directivos deberá presentarla dentro de los cinco días hábiles previos a la conclusión de la encomienda. En cargos directivos en los que no se especifique un periodo definitivo o en caso de estudios de posgrado, deberá presentar la solicitud dentro de los cinco días hábiles posteriores a la conclusión de la relación laboral o de las actividades académicas. Los Lineamientos de la materia establecerán los requisitos para la presentación de las solicitudes de reingreso.

Por ningún motivo podrá solicitar el reingreso una persona que haya causado baja del Servicio derivado de una resolución recaída a un procedimiento laboral sancionador o equivalente.

Por su parte, el artículo 16 inciso b) de los Lineamientos refiere que:

Artículo 16. Serán improcedentes aquellas solicitudes de reingreso al Servicio que actualicen alguna de las siguientes causales:

b) **La persona interesada no haya obtenido la Titularidad del cargo o puesto del que se separó del Servicio por uno de los supuestos previstos en los artículos 413 del Estatuto y 14 de los Lineamientos;**

Como se puede observar, los citados preceptos establecen que:

- El artículo 217 del Estatuto establece que el **reingreso** al SPEN es el procedimiento mediante el cual el Instituto determina integrar nuevamente a una persona que se separó de un cargo o puesto del Servicio y concluyó su relación laboral con el mismo, **siempre y cuando haya obtenido su titularidad en el cargo o puesto del que se separó**, exista una plaza igual, homóloga o equivalente en el nivel que se encontraba.
- Además, para el reingreso debe acreditarse el beneficio institucional y que la separación del Servicio se haya dado por uno de los siguientes supuestos, sin exceder el tiempo de separación del Instituto previsto para cada uno de ellos: Por una designación como Consejera o Consejero electoral o en un cargo directivo en un OPLE; Por una designación en un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2287/2024

cargo directivo en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o algún tribunal electoral local; Por una designación en algún cargo directivo de un organismo electoral internacional; y para realizar actividades académicas formales de posgrado, en el ámbito electoral o áreas afines, habiendo obtenido el título correspondiente.

- Por su parte el artículo 16 de los Lineamientos establece, que serán improcedentes aquellas solicitudes de reingreso al Servicio que actualicen alguna de las causales ahí señaladas, entre ellas, la del inciso b) relacionada con que la persona interesada no haya obtenido la Titularidad del cargo o puesto del que se separó del SPEN por uno de los supuestos previstos en los artículos 413 del Estatuto y 14 de los Lineamientos.

Establecido lo anterior, en el caso la parte actora refiere, que el catorce de octubre de dos mil once, mediante acuerdo JGE107/2011, fue designado por la Junta General Ejecutiva del entonces IFE como Vocal de Organización Electoral Distrital adscrito a la 18 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, lo anterior una vez desahogada la convocatoria pública para ingresar mediante concurso al SPEN.

Asimismo, argumenta que su último puesto fue de Vocal de Organización Electoral Distrital adscrito a la 04 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Jojutla, Morelos.

De igual forma señala que, **el doce de septiembre de dos mil diecisiete, fue designado como consejero electoral por el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil diecisiete al treinta de septiembre del presente año.**

Ahora bien, en el expediente principal se encuentra el escrito de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual la parte actora dio por terminada la relación contractual con el INE, con efectos al treinta de septiembre del citado año.

En atención a lo expuesto, se tiene que el ocho de julio de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG162/2020 el Consejo General del INE aprobó la reforma al Estatuto que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de ese mismo año y entró en vigor al día siguiente, en ella, se incluyeron las figuras del reingreso y la reincorporación al SPEN.

De igual forma, el cinco de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG337/2023, por el que se aprobaron modificaciones al Estatuto, entre ellas, al artículo 217, en cual establece, básicamente, lo siguiente: El **reingreso** al SPEN es el procedimiento mediante el cual el Instituto determina integrar nuevamente a una persona que se separó de un cargo o puesto del Servicio y concluyó su relación laboral con el mismo, siempre y cuando haya obtenido su titularidad en el cargo o puesto del que se separó, exista una plaza igual, homóloga o equivalente en el nivel que se encontraba; se acredite el beneficio institucional y la separación del Servicio se haya dado por determinados supuestos.

Ahora bien, derivado de la próxima conclusión en el cargo como consejero Electoral del OPLE de Guerrero, la parte actora presentó el dos de julio, un escrito por medio de cual solicitó su reingreso al SPEN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2287/2024

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- En el año de dos mil diecisiete la parte actora fue designada en el cargo de consejero electoral del OPLE de Guerrero, hasta el treinta de septiembre.
- Presentó renuncia con la finalidad de dar por terminada la relación con el INE el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.
- El Estatuto fue reformado en el año de dos mil veinte y dos mil veintitrés, en lo que aquí interesa, en dos aspectos: **la inclusión de las figuras del reingreso y la reincorporación al SPEN, y que el reingreso al SPEN procedía siempre y cuando haya obtenido su titularidad en el cargo o puesto del que se separó, respectivamente.**

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional estima que es evidente que en el caso, la parte actora a su designación como consejero electoral del OPLE de Guerrero, no contaba con ningún derecho adquirido con respecto a la figura del reingreso o reincorporación, pues esta se dio mediante reforma los Estatutos en el año dos mil veinte, así como que esta procedía **siempre y cuando haya obtenido su titularidad en el cargo o puesto del que se separó**, requisito establecido en la reforma del año dos mil veintitrés.

Es decir, los derechos inherentes al cargo que desempeñaba la parte actora al momento de su separación del puesto que ostentaba en el INE, se encontraban regulados por lo establecido en el Estatuto del año dos mil dieciséis, propio que dejó de tener vigencia el veintitrés de julio de dos mil veinte, por lo que, al no haberse previsto en aquella época, las citadas figuras, ni mucho menos el cumplimiento del requisito de titularidad, el derecho para hacerlos válidos, no se materializó en

momento alguno, por lo que no se le vulneró algún derecho adquirido durante la aplicación del señalado Estatuto.

Al respecto, resulta dable mencionar que la retroactividad puede analizarse bajo la teoría de los derechos adquiridos y a la de los componentes de la norma.

Por lo que corresponde, a la teoría de los derechos adquiridos distingue entre dos conceptos, los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, ello de conformidad con lo establecido en la tesis cuyo rubro: **DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES¹¹**.

Los primeros se definen como aquellos que implican la introducción de un bien, facultad o provecho a la esfera de derechos de una persona; **aspecto que no puede ser modificado por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, o por una norma posterior.**

En cambio, las expectativas de derecho consisten en la pretensión o esperanza de que se lleve a cabo una situación jurídica concreta que va a generar posteriormente un derecho, pero que no ha ingresado al patrimonio de la persona¹².

Así, desde la óptica de la teoría de los derechos adquiridos, **se puede concluir que una ley es retroactiva cuando trata de**

¹¹ Registro digital: 232511, Instancia: Pleno, Séptimo Época, Tesis: Aislada.

¹² IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Registro digital: 189448, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Tesis: 2a. LXXXVIII/2001



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2287/2024

modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica de la persona gobernada y no cuando se aplica a simples expectativas de derecho.

En consonancia con lo anterior, debe mencionarse que, si bien la retroactividad de las normas es una figura de suma importancia en el derecho, y se refiere a la capacidad de una ley o norma para aplicarse a situaciones o hechos que ocurrieron antes de su entrada en vigor, y que en términos generales está prohibida, ya que viola el principio de seguridad jurídica y el derecho a la defensa de la ciudadanía, sin embargo existen algunas excepciones en las que se permite la retroactividad de las normas por ejemplo:

- Cuando la norma es más favorable para la persona ciudadana.
- Cuando la norma tiene carácter interpretativo, es decir, que se traten de normas que no modifican el contenido de las normas anteriores, sino que las interpretan o aclaran.
- Cuando se trata de normas sancionadoras, siempre y cuando no se afecte el principio de legalidad y se respete el derecho de defensa de la persona ciudadana.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que, en el presente caso, no es procedente la aplicación del principio de retroactividad de la norma, ya que, si la parte actora concluyó su relación laboral en el año de dos mil diecisiete con el INE, es evidente que no contaba con derechos adquiridos al respecto.

En esa óptica, no es dable considerar que el requisito exigido (titularidad) se hubiera introducido de forma posterior de algún

derecho adquirido de la parte actora, pues la condición que posibilita la solicitud de reingreso, surgió precisamente hasta el momento en que se ubicó en la hipótesis normativa, esto es, al realizar su solicitud el dos de julio, y no con la vigencia de alguna norma previa.

Lo anterior, pues para que pueda considerarse un posible conflicto en el tiempo de normas, como ya se ha indicado, era preciso que de forma previa la parte actora hubiera adquirido tal derecho y no que únicamente se ubicara en una expectativa de obtenerlo, es decir, aquellas normas que de forma previa hubieran existido antes de la adquisición de ese derecho, no le daban la potestad de solo cumplimentar requisitos distintos a los que están previstos expresamente en la norma vigente.

Precisamente, porque la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro, de ahí que no pueda considerarse que la parte actora hubiera adquirido el derecho de reingreso y con ciertos requisitos en el periodo que transcurrió entre la separación del SPEN para formar parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero hasta el momento en que se materializó dicha condición de poder solicitarlo, por el contrario, es hasta este momento que se ubicó en la hipótesis normativa vigente en los Lineamientos y Estatuto que adquirió la posibilidad de solicitar el reingreso respectivo.

Ello, pues para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2287/2024

esencial, pues una norma es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los **derechos individuales adquiridos y no respecto de expectativas de obtenerlos.**

De esta manera, esta Sala Regional considera que sí le son exigibles los requisitos establecidos en las normas aplicables vigentes en el momento del reingreso solicitado (titularidad) y ello no vulneran el principio de irretroactividad de la ley, ya que en tales supuestos no se afectan situaciones anteriores de la persona que desea reingresar en el cargo y, por lo mismo, no se le priva de derechos adquiridos conforme a una ley anterior como lo señala la parte actora.

Por ende, esta Sala Regional estima que no asiste razón a la parte actora, pues en el oficio impugnado no se están vulnerando los principios *pro persona* e irretroactividad de la ley, establecidos en los artículos 1º y 14 de la Constitución Federal, respectivamente, toda vez que como se ha mencionado la parte actora no contaba con los derechos adquiridos que ahora alega, pues estos surgieron de manera posterior, a que el dejara de ser parte del SPEN con motivo de su renuncia al cargo; de manera que no resultaría dable asumir que se estuviera aplicando una norma en perjuicio de la parte actora, en los términos trazados por dichos preceptos.

De igual forma, no asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que se vulneró su derecho a elegir las plazas vacantes a la fecha en que realizó su solicitud, debido a que, el Oficio impugnado le niega conocer las vacantes con que se cuenta, y las cuales, no se encuentran sujetas a un procedimiento de ingreso.

Lo anterior, porque tal cuestión la hace depender de que posea el derecho a reingresar al SPEN, situación que quedó desvirtuada en el análisis de los motivos de disenso analizados previamente.

En mérito de lo expuesto, y al haber resultado **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** el oficio controvertido.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el oficio 1110.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.